**Informe**

**Indicaciones a los proyectos de ley refundidos sobre régimen patrimonial de sociedad conyugal**

**Boletines 5970-18 7567-07 y 7727-18**

**Nota**

**El presente informe está sujeto a posibles modificaciones, y se deben incorporar los artículos correspondientes al régimen de comunidad de gananciales como alternativo, los que en el presente informe solo se hace mención en los párrafos respectivos.**

**Leonardo Estradé-Brancoli**

**Asesor Legislativo**

**25 de Noviembre de 2017**

**Indicaciones a los Proyecto de ley refundidos sobre el Régimen de Sociedad Conyugal**

**Indicaciones Artículo por Artículo**

**Al Artículo Primero del proyecto**

Agrégase el siguiente nuevo numeral 1

Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25. Las palabras persona, ser humano y otras semejantes que tengan un sentido general, se aplicarán siempre a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo.

Las palabras hombre, viudo, adulto y otras semejantes, se entenderán comprender en las disposiciones de las leyes al sexo masculino, a menos que, por la naturaleza de éstas o el contexto incluyan ambos sexos.

Por el contrario, las palabras mujer, viuda, adulta y otras semejantes que designan al sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.”.

Al numeral 1

Entre el guarismo “132” y la palabra “por”, intercálese la frase “que pasa a ser 131-2 (132)”.

Sustitúyese el artículo 132, por el siguiente:

“Artículo 132. La mujer y el marido tienen iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de las diferencias establecidas en la ley.”.

En subsidio

“Artículo 132. La mujer y el marido tienen los derechos y obligaciones que la ley prevé.”.

Al numeral 3

En el artículo 135, reemplázase a frase “participación en los” por “comunidad de” y el guarismo” y la expresión “1757 y 163” por “1749-2 y 1757”.

Al numeral 4

En el artículo 136, reemplázase la expresión “1757 y 1763” por “1749-2 y 1757”.

El numeral 5 se reemplaza por el siguiente:

Reemplázase el artículo 137, que pasa a ser 1751-2, por el siguiente:

“Artículo 1751-2 (137). Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, solo lo obligan en los bienes que administre según los artículos 1749-2 y 1757.”.

Al numeral 8

En el artículo 140, reemplázase la frase “participación en los” por “comunidad de”; la frase “de uno u otro cónyuge” por “del marido o la mujer” y la frase “de la mujer” por “del cónyuge no administrador”.

Al numeral 46

Colóquese una coma (,) después de la palabra “CONYUGAL” y Reemplázase la frase “Y CONVENCIONES MATRIMONIALES” por “CONVENCIONES Y DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO”.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 52

El artículo 1786 pasa a ser 1724-2 (1786)

El artículo 1787 pasa a ser 1724-3 (1787)

El artículo 1788 pasa a ser 1724-4 (1788)

El artículo 1789 pasa a ser 1724-5 (1789)

El artículo 1790 pasa a ser 1724-6 (1790)

El artículo 1791 pasa a ser 1724-7 (1791)

Derógase el artículo 1792.

En subsidio

El artículo 1792 pasa ser el artículo 1724-8

Fundamento

Solo en caso de no drogarse el artículo 1792 que pasaría a ser 1724-8.

El numeral 11 se reemplaza por el siguiente

En el artículo 152 que pasa a ser 1791-1 (152), agrégase el siguiente inciso segundo

“En el régimen de separación de bienes los patrimonios del marido o la mujer se mantienen separados, y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo con plena independencia del otro; sin perjuicio de las limitaciones contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro I”.

El numeral 19 se reemplaza por el siguiente

En el artículo 160 que pasa a ser 1791-9 (160), agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma la frase “debiendo considerar lo señalado en la parte final del artículo 134”.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 39

Reemplázase en el inciso primero del artículo 818, la frase “propios de un buen padre de familia” por “”que las personas diligentes emplean ordinariamente en sus negocios propios”

Al numeral 47

En el artículo 1715, reemplázase la frase “participación en los” por “comunidad de”.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 48

Agrégase el siguiente artículo 1718-2

Artículo 1718-2. El marido y la mujer podrán otorgarse uno a otro mandato de administración, pero en este caso se entenderá otorgado con la limitaciones señaladas en el artículo 1750.”.

Al numeral 49

En la letra b del numeral, referido al artículo 1719, reemplázase la frase “participación en los” por “comunidad de”.

Al numeral 50

Introdúcense en el artículo 1720 las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, reemplázase la frase “la separación de bienes o participación en los gananciales, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos XXII-A y XXII-B” por “el régimen de comunidad de gananciales o separación de bienes, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos XXII-2 y XXII-3”.

En el inciso segundo, reemplázase el guarismo 1757” por “1749-2”.

Al numeral 52

En el artículo 1723, reemplázase la frase “participación en los” por “comunidad de gananciales”.

Al numeral 54

Sustitúyese en el número 3° del artículo 1725, la expresión “la mujer” por “el cónyuge no administrador” y la palabra “está” por “éste”; y en los números 2° y 4° la frase “el matrimonio” por “la vigencia del régimen”.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 55

En el artículo 1728, reemplázase la frase “la antigua finca” por “el antiguo inmueble”

El numeral 58 se sustituye por el siguiente:

Introdúcense en el artículo 1733 las siguientes modificaciones

a.- en el inciso tercero, reemplázase la frase “una finca a otra” por “un inmueble a otro”; la frase “de la antigua finca” por “del antiguo inmueble”; la frase “de la nueva” por “del nuevo”; la frase “de la nueva finca” por “del nuevo inmueble”; y “de la antigua” por “del nuevo”.

b.- en el inciso cuarto, reemplázase la palabra “fincas” por “inmuebles”.

c.- elimínase el inciso final.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n°63

Elimínese en el inciso octavo del artículo 1749

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 63

Agrégase el siguiente artículo 1749-2:

“Artículo 1749-2. El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso se aplicarán las reglas siguientes:

1° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiera.

2° Los acreedores del cónyuge del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador, pero solo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportados el acto o de la familia común.

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.”.

Al numeral 64

Sustitúyese el artículo 1750 por el siguiente:

Artículo 1750. El marido y la mujer tienen administración separada respecto de aquellos bienes que no fueren coadministradores, sujeto a las limitaciones y obligaciones que por el presente título se le imponen y a las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales, y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del cónyuge que no concurriere al acto.

Se exigirán los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por mas de dos años y los rurales por mas de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

De mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización del cónyuge que no concurre al acto deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, naves o aeronaves, adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo o en caso de interdicción de uno de los cónyuges o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.

En subsidio

Artículo 1750. Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, estará sujeta a las limitaciones y obligaciones que por el presente título se le imponen y a las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales, y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del cónyuge que no concurriere al acto.

Se exigirán los mismos requisitos al cónyuge adquirente del bien para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por mas de dos años y los rurales por mas de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

De mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización del otro cónyuge deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en este caso podrá otorgarse mediante mandato general.

Respecto de los demás bienes muebles, se presume que los actos realizados por el cónyuge que los adquirió por compraventa u otro acto jurídico cuenta con la autorización del otro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1739. Con todo, si el cónyuge adquirente se encontrare en la situación descrita en el artículo 1756, o en caso de necesidad urgente, el otro cónyuge podrá realizar los actos a que se refiere la parte primera del presente inciso.

Al numeral 66

Sustitúyese los números 1 y 2 del artículo 1752 por los siguientes

1° Si ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los bienes propios de uno de los cónyuges en cuanto se probare haber cedido en utilidad o a favor de éste, pero solo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

2° Si solo uno de los cónyuges ha contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en los bienes propios de éste y subsidiariamente en los bienes sociales, en cuanto se probare haber cedido en utilidad o a favor del otro cónyuge o de la familia común, pero solo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

El numeral 69 se sustituye por el siguiente

Intercálase antes del artículo 1757, un nuevo párrafo 4, en el Título XXII del Libro IV, del siguiente tenor:

“4. Del patrimonio reservado”

Sustitúyese el artículo 1757 por el siguiente:

“Artículo 1757. Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, la mujer casada que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de o que en ellos se obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario. Si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial dada con conocimiento de causa para enajenar o gravar los bienes raíces.

Si la sociedad conyugal fuere administrada por la mujer, el marido que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, tendrá la administración de esos bienes, sujeto empero a las limitaciones y obligaciones contempladas en el artículo 1749; aplicándose también en el presente inciso lo señalado en la segunda parte del inciso precedente.

Incumbe al cónyuge no administrador acreditar, tanto respecto del marido o la mujer, según fuere el caso, como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos en la ley.

Los terceros que contraten con el cónyuge no administrador quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer éste el administrador sus herederos o cesionarios, fundado en la circunstancia de haber obrado el cónyuge no administrador fuera de los términos del presente artículo, siempre que se haya acreditado por el cónyuge no administrador, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los del cónyuge administrador.

Los actos o contratos celebrados por el cónyuge no administrador en esta administración separada tratándose de la mujer o de administración especial tratándose del marido, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones del artículo 1749-2, y no obligarán los del cónyuge administrador, sino con arreglo al artículo 1791-10.

Los acreedores del cónyuge del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador, pero solo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportados el acto o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por la obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

Si el marido o la mujer o sus herederos que aceptaren los gananciales, el cónyuge administrador responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.”.

El párrafo 4 del Título XXII del Libro IV “De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal”, pasa a ser párrafo 5.

En el numeral 73, reemplázase en el inciso sexto del artículo 1759 la expresión “1757 y 1763” por “1749-2 y 1757”.

Agrégase un nuevo numeral después del n° 74

Reemplázase en el artículo 1761 la expresión “La mujer administradora” por “El cónyuge no administrador”, el vocablo “marido” por las palabras “cónyuge administrador” y la expresión “la mujer” por “el cónyuge no administrador” y la palabra “autorizada” por “autorizado”.

En el numeral 75, reemplázase los guarismos “1761” por “1762”, “1761 (1762)” por “1762” y el guarismo “1763” por “1757”.

En el numeral 76, reemplázase los guarismos “1762” por “1762” y “1762 (1763)” por “1763”.

Suprímase el numeral 77

Sustitúyese el numeral 82 por el siguiente

Derógase el artículo 1773

En subsidio

Derógase el numeral 82

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 82

Sustitúyese el artículo 1774 por el siguiente

“Artículo 1774. Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges o administrada por la mujer o por el marido si la mujer no hubiere renunciado a los gananciales, se dividirán por mitad la masa común a la que tuvieren derecho.”.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 85

En el artículo 1781 entre las palabras “sociedad” y “la”, intercálase la frase “administrada por el marido”.

El numeral 88 se sustituye por el siguiente

Agrégase el siguiente nuevo Título XXII-2

“Título XXII-2

REGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES”

Se colocan los párrafos y artículos propuestos por Gonzalo Figueroa en representación de la Fundación Fueyo, como régimen legal y supletorio pero ahora como régimen alternativo.

Esquema

Párrafo

Artículos con doble numeración

Nuevo Párrafo

Nuevo Artículo con doble numeración y así sucesivamente

Abarca los artículos 1786 al 1789 y la doble numeración correspondiente.

A la brevedad se incorporan.

Suprímanse los numerales 89 y 90

Al numeral 91

Reemplázase el guarismo “XXII-A” por “XXII-3” y elimínese la frase “pasando el actual Título XXII-A a ser XXII-B” por “XXII-3”.

Al numeral 92

Reemplázase el guarismo “XXII-A” por “XXII-3”

El numeral 93 se reemplaza por el siguiente

Derógase el Título XXII-A, quedando constancia de ello en la siguiente forma:

“Título XXII-4 Derogado”

Suprímanse los numerales 94 al 99.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 100

Reemplázase en el inciso primero del artículo 1939, la frase “de un buen padre de familia” por “una persona diligente emplea ordinariamente en sus negocios propios”.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 101

Reemplázase en el artículo 1979, la frase “buen padre de familia” “una persona diligente emplea ordinariamente en sus negocios propios”.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 102

Reemplázase en el inciso primero del artículo 2288, la frase “de un buen padre de familia” por “de una persona diligente emplea ordinariamente en sus negocios propios”.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 102

Reemplázase en el inciso primero del artículo 2323, la frase “de un buen padre de familia” por “de una persona diligente emplea ordinariamente en sus negocios propios.

Agrégase el siguiente nuevo numeral después del n° 102

Reemplázase en el artículo 2394, la frase “buen padre de familia” por “persona diligente emplea ordinariamente en sus negocios propios”.

**Al Artículo Segundo del Proyecto**

En el numeral 2

En la letra b del artículo 38, elimínase la oración “En este último caso, les hará saber que si no designaren administrador, administrarán los bienes sociales en forma conjunta”.

**Al Artículo Séptimo del Proyecto**

En el artículo 384, intercálase entre la palabra “artículos” y el guarismo “1751” el guarismo “1749-2” y elimínese la frase “y 1763”.

**Intercálase el siguiente nuevo Artículo Decimo del Proyecto, pasando los actuales artículos 10 y 11 a ser 11 y 12 respectivamente**

Artículo 10° Introdúzcase la siguiente modificación a la Ley N° 18196 sobre Normas Complementarias de Administración Financiera y de Incidencia Presupuestaria.

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41 por el siguiente:

“La mujer casada en sociedad conyugal, sea que la administración la tuviere uno o ambos o en participación en los gananciales, y fuere beneficiaria del subsidio habitacional del Estado, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración o disposición de los contratos de compraventa, mutuo o hipoteca relacionadas exclusivamente con la adquisición para lo cual se haya otorgado dicho subsidio”.

En el Artículo 10 que pasa ser 11, agrégase después del punto aparte, que pasa a ser punto y coma la frase “de igual manera la referencia al cuidado de un buen padre de familia, se entenderá como persona diligente emplea ordinariamente en sus negocios propios”.

**Al Artículo Primero Transitorio**

Los cónyuges que se hubieren casado en sociedad conyugal con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se regirán por la ley vigente al tiempo de su celebración, con las siguientes modificaciones:

1° Si a la mujer casada se hiciere una donación o se dejare una herencia o legado y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, tendrá la administración de esos bienes y se le aplicarán las normas contempladas en los artículos 166 y 167 que se derogan; también le serán aplicables las modificaciones a los artículos 1225, 1255, 1287, 1322, 1326, 1579 y 1733 de la ley que entra en vigencia; pero los actos celebrados con anterioridad por el marido en el ejercicio de su administración, son válidos.

2° Los cónyuges casados en sociedad conyugal con anterioridad a la vigencia de la ley, podrán pactar coadministración, administración del marido o la mujer, como también podrán pactar el régimen de comunidad de gananciales o separación de bienes; todo ello según las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723 del Código Civil y en tal caso se regirán por las disposiciones de la ley que entra en vigencia.”.

3° La mujer podrá solicitar la separación de bienes sin expresión de causa, la que deberá ser declarada por el juez, y en ese caso se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal.

4° Si la mujer renunciare a los gananciales, podrá rescindirse si se probare que ella o sus herederos o cesionarios han sido inducidos a renunciar por fuerza, engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales, acción rescisoria que prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad. De igual manera si ella renunciare, conserva su patrimonio reservado, derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones correspondientes.

5° La mujer casada en sociedad conyugal o participación en los gananciales fuere beneficiada con el subsidio habitacional del Estado, se la entenderá siempre, para ese efecto como separada de bienes, y podrá celebrar contratos de compraventa, mutuo o hipoteca y en general cualquier acto jurídico que sirva de título traslaticio de dominio relacionados con la adquisición para lo cual se haya otorgado dicho subsidio.

**Agrégase el siguiente Artículo Segundo Transitorio**

Los cónyuges casados en participación en los gananciales con anterioridad a la vigencia de la ley, se regirán por ésta, pero podrán pactar el régimen de sociedad conyugal con coadministración, administración del marido o la mujer, como también el régimen de comunidad de gananciales o separación de bienes; todo ello según las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723 del Código Civil y en tal caso se regirán por las disposiciones de la ley que entra en vigencia.”.

{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{{